

ARCHIVA DENUNCIA ID 55-II-2022

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1487

SANTIAGO, 25 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra de "Mueblería Remar", cuya titularidad corresponde a Remar Chile (en adelante, "el denunciado"), ubicado en calle Leonardo Da Vinci N°666, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	55-II-2022	23 de marzo de 2022	Ruidos molestos

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 21 de abril de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.



3. Posteriormente, con fecha 14 de julio de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-794-II-NE, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información, conforme a los cuales se identificó una superación a los valores límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, si bien en la actividad de inspección se constataron excedencias, con fecha 16 de mayo de 2022, el titular informó<sup>1</sup> a esta Superintendencia el traslado del taller, adjuntando registros fotográficos del proceso, por lo que la fuente de ruidos ya no se encuentra en el domicilio indicado en la denuncia, ubicándose actualmente en Av. Cardenal Carlos Oviedo Cavada N°5348, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, tal como se indica en las redes sociales de la Unidad Fiscalizable<sup>2</sup>.

5. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, y se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

6. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>3</sup> Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

7. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>4</sup>

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 55-II-2022**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

<sup>1</sup> En respuesta a Carta de Advertencia R.E. AFTA N°022 de fecha 5 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> <https://www.instagram.com/remarantofagasta/?hl=es-la>

<sup>3</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

<sup>4</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al denunciante indicado en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

CVC/ADP

**Correo electrónico:**

- ID 55-II-2022, a la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia.

**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de la Región Antofagasta SMA.



